EXPEDIENTE: SUP-OP-38/2014

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: 71/2014

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OPINION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2014, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

De la lectura del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad promovida por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de hacer valer la invalidez del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante Decreto de veintinueve de junio de dos mil catorce, cuya emisión y promulgación se atribuyen, respectivamente, al H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Michoacán y al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el señor ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco Salas, integrante de la Comisión del Primer Periodo de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil catorce, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

I. PRECEPTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUCE

El texto del precepto cuya invalidez se alega es:

> Artículo 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:
>
> a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
>
> I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.

II. CONCEPTO DE INVALIDEZ

En concepto del partido accionante dicho precepto es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, a partir de los cuales se establece una base de financiamiento distinta a la contemplada en la legislación controvertida, pues se señala que el cálculo del financiamiento para partidos políticos nacionales se obtendrá de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, así para los partidos políticos locales el financiamiento se calculará a partir de lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, y el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, de ahí que para el Partido Acción Nacional lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán sea inequitativo y contrario al marco normativo rector de la materia electoral.

III. OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR

En opinión de esta Sala Superior la fracción I, del inciso a), del artículo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo es contrario a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en virtud de lo siguiente:

El artículo 116 constitucional establece:

Artículo 116

> **…**
>
> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
>
> *…*
>
> g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes…

Del precepto constitucional se advierte que la legislación electoral local tendrá su base en lo dispuesto en la Constitución federal y en las leyes generales de la materia, y deberán garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante procesos electorales.

En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se previó un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 116 constitucional se debe interpretar de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general señalada, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que recibirán los partidos políticos.

En dicho precepto constitucional no se establece alguna fórmula para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos político a nivel local, pues únicamente señaló que los partidos políticos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Sin embargo, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos sí establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento tanto para partidos políticos nacionales como locales. El mencionado precepto dispone lo siguiente:

> **Artículo 51.**
>
> 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
>
> a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
>
> I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por

> ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

El precepto transcrito contempla dos modalidades para otorgar el financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes, las cuales son:

I. **Partidos Políticos Nacionales:** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará el monto total a distribuir del financiamiento público al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

II. **Partidos Políticos Locales:** El Organismo Público Local que corresponda, determinará anualmente el monto total de financiamiento público a distribuir al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región en la cual se encuentre la entidad federativa.

El artículo 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece una fórmula equitativa para el cálculo del financiamiento tanto de partidos políticos locales, como de partidos políticos nacionales, a partir de la cual la autoridad electoral que corresponda establecerá los montos de financiamiento que corresponda a cada partido anualmente.

Por tanto, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso

g), de la Constitución Federal, con el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Sala Superior considera que la base para el cálculo del financiamiento tanto de partidos políticos nacionales como locales a partir de la cual las legislaturas locales deberán regular los montos de financiamiento que reciban los partidos políticos locales, así como los partidos políticos nacionales que se encuentren acreditados a nivel local, es la que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región en la cual se encuentre la entidad federativa.

En función de dicha interpretación, esta Sala Superior considera que lo previsto en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador para el otorgamiento de los montos de financiamiento a los partidos políticos, pues de la interpretación de los preceptos constitucional y legal precisados se desprende que la base para el otorgamiento del financiamiento ordinario permanente de los partidos políticos es la que deriva de la aplicación de la fórmula prevista en el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que la fórmula para calcular el financiamiento de los partidos políticos que contempla la legislación del Estado de Michoacán, si bien se basa en el padrón electoral local y en el salario mínimo vigente en la

entidad, al igual que se establece en la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que el porcentaje a partir del cual se calcula el monto del financiamiento que recibirán los partidos políticos es del veinte por ciento del salario mínimo general vigente en la entidad, mientras que la legislación general contempla el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la región de que se traté.

De ahí que si la Constitución federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales la Constituciones y leyes locales regularán la materia electoral, en el caso, el porcentaje del salario mínimo a partir del cual se calculará el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el Estado de Michoacán es menor a la base establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el legislador local inobservó lo dispuesto en el artículo 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer una fórmula para el cálculo de los montos de financiamiento que carece de proporcionalidad, pues no parte de la base mínima establecida por la legislación general en materia electoral.

Lo anterior, con independencia de que tanto el legislador federal como el local únicamente hacen referencia a partidos políticos locales, pues ello no implica que omitió establecer previsión alguna respecto al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos nacionales acreditados a nivel local, pues para dichos efectos deberá considerárseles como un partido político local. Ello es así ya que, la acreditación de un partido

político nacional se regula conforme lo que dispone el legislador ordinario de cada entidad federativa, por lo que sus derechos y prerrogativas sólo tiene efectos locales, lo cual es conforme a Derecho y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

En virtud de los argumentos expuestos en la presente opinión, se considera que es inconstitucional lo previsto en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser contrario a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior opina:

UNICO. En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es inconstitucional lo previsto en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser contrario a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, once de agosto de dos mil catorce.

---

[1] Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JRC-128/2011.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA